



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0237/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, por la existencia de otra vía eficaz.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, al señor Raúl Hernández Castaños, mediante Acto núm. 01-2019, de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Raúl Hernández Castaños mediante Acto núm. 01-2019, de tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la entidad Unión Comercial Consolidada, S.A. y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre De Los Santos, Julio César Curiel De Moya, José Agustín Espinal Sánchez; Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, al tiempo que se establece que la vía procesal idónea con miras a garantizar el derecho fundamental argüido está en este instante siendo dilucidado por ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

22. Que el órgano constitucional ha establecido en forma reiterativa el elemento llamado a evaluar por el juez de amparo, para determinar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia o no del medio de inadmisión invocado en el sentido de que " Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC. 182/2013. 11 de octubre de 2013).

23. Que del análisis combinado de los precedentes del Tribunal Constitucional previamente explicados, resulta más que claro que el órgano constitucional ha estimado que no toda vía judicial resulta idónea para resolver el asunto puesto a evaluación del juez de amparo, sino que éste debe analizar caso por caso, sí el derecho fundamental objeto de discusión encontraría solución efectiva en las vías ordinarias instituidas por el legislador, sin el riesgo de que el daño sea mayor para el accionante o provoque la desaparición del derecho fundamental alegadamente conculcado.

24. Que en el caso que nos ocupa, resulta un hecho indiscutible entre las partes que la operación de compra y venta, y la perfección de la misma, a través del pago del precio se encuentra siendo objeto de discusión ante los tribunales ordinarios, encontrándose actualmente la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que como juez de envió le corresponde analizar la efectividad de la oferta real de pago realizada, para satisfacer el pago del precio y cuya cuestión indiscutiblemente resolverá, las partes operó o no acciones, conforme lay reglas de la sociedad de comercio, y que como consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinará indefectiblemente quien es el propietario de las acciones envueltas en la discusión.

25. Que aunado a este aspecto, ya un tribunal ordinario también tuteló el derecho a recibir beneficios que como propietario aparente tiene el accionante, de modo que, los atributos que el derecho de propiedad le brinda también fueron tutelados, al ordenar la rendición de cuentas y otro juez ordinario también evaluó el peligro en el que se encuentra la sociedad comercial y su activo dentro de ella, estableciendo la inexistencia del mismo.

26. Que por los motivos antes expuestos, y en aplicación del Precedente Constitucional, ha quedado evidenciado que la acción de amparo que nos ocupa, por lo que está en curso entre los hoy instanciados en la jurisdicción ordinaria y, partiendo de la naturaleza excepcional del juez de amparo, cuya intervención en un asunto penderá necesariamente de la ausencia de otra u otras vías tendentes a garantizar las prerrogativas alegadas, entendemos procedente acoger el incidente planteado, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de amparo, por existir una vía idónea que protege los derechos supuestamente conculcados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Máximo Antonio Mejía Vallejo, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Si observa la misma certificación en el Párrafo Segundo, se observara que dicho contrato no tienen valor alguno, por lo mismo establecido en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 11 del Estatuto del 13 Marzo de 1996, pues las cláusulas impuestas allí, imponen unas actuaciones previas a la venta de las cuotas, la cual debe ser avalada por el administrador de la sociedad comercial, pero a raíz de las litis judiciales llevadas entre las partes, llámese el recurrente, la sociedad comercial UNION COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., y sus administradores, estos últimos pretenden manipular las transferencias de las acciones sin que el recurrente haya vendido.

b. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional evacua la decisión Número 036-2018-SSEN01613, de fecha 19 de diciembre de 2018, totalmente ilógica, contradictoria a los procedimientos aplicados actualmente, sin sustento legal y de espalda a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al principio sagrado de hacer justicia- "Dar a cada quien lo que le corresponda"; cosas que no dejaremos en simples palabras, sino, que ofreceremos los detalles, soporte documental y señalamiento de las normas aplicables, instituciones jurídicas que han sido usada de forma incorrecta aun cuando su aplicación es tan simple en el presente caso.

c. La decisión recurrida no posee las mismas características de aplicación que la sentencia No.0125/17, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional, pues esta última refiere a una acción recursiva totalmente distinta en todos los sentidos al caso que nos ocupa, y la interposición del proceso culminado con la sentencia 125/17 posee su base en el artículo 106 de la ley 137-11, peros tales requisitos nada tienen que ver que el proceso quien nos ocupa.

d. Una falta de motivo, alegaciones inconsistentes, solos alegatos, porque de ahí pasan, contradictoriedad entre lo fallado, lo fallado y la norma aplicable, interpretación irreal de los hechos, una evasiva a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho en detrimento de la primacía la tutela judicial efectiva, cualquiera de los puntos señalados anteriormente de forma particular, basta para infirmar la decisión Número 036-2018-SSEN-01613, de fecha 19 de diciembre de 2018, que es la sometida a la acción recursiva en cuestión.

e. *La tesis del tribunal que evacuó la sentencia recurrida está sustentada en que, la sociedad comercial Unión Comercial Consolidada, S.A., realizó una oferta real de pago, consignación de los montos en la Dirección General de Impuestos Internos (DCIII), demandando la validez de la oferta real pago; entonces según, "El tribunal (La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) compete a la Corte Civil y Comercial de la misma demarcación conocer de si existe una venta o no", un hecho sin precedente más que el sentado en la sentencia dictada.*

f. *Es la primera vez en toda la vida Republicana cuando el derecho de propiedad quede en un limbo jurídico, es decir, las cuotas sociales 18,639 en total, hoy en día, según la sentencia recurrida, no define a quien o a quienes pertenece el derecho de propiedad, pero peor aún y contraproducente, si se observa la pagina 22 de 23, el numeral "25.- Que aunado a este aspecto, y aun tribunal ordinario también tutelo el derecho a recibir beneficios que como propietario aparente tiene el accionante, de modo que, los atributos de propiedad le brinda también fueron tutelados, al ordenar la rendición de cuentas , es decir, que, solo aparentemente el recurrente es el propietario de las 18,639 cuotas sociales, pero conforme a la decisión recurrida, solo es apariencia, una aberración al Estado de Derecho y las Garantías mínimas que se deben resguardar, ¿Dónde están?.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Más incoherente es el fallo, porque la misma motivaciones del tribunal A quo quieren hacer creer de que el recurrente ha cobrado algunos dividendos por su participación accionaria en la empresa, y eso no es así; al recurrente no se le ha dado dividendos nunca, y es por esto que hemos expresados, que la sociedad comercial en litis y sus administradores, han procurado quedarse con el santo y la limosna, ofrecen valores que no son si quiera equiparables al valor de los beneficios que les corresponden al recurrente, ni si quiera en el periodo social 2007 hasta el 2008.*

h. *En el caso ocurrente, donde la Juez A quo, dice, pero no explica (Sin establecer como de forma lógica llega a la conclusión) sobre un procedimiento de demanda en validez y ofrecimiento real de pago, la misma juez contacta la nulidad de ese proceso, mediante la Sentencia 1038/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero peor aún, a ella misma le fue explicado y por su rol como Juzgado debe entender que, A) Los recurso no dan derechos, en este caso, no pueden los recurridos (Unión Comercial Consolidada, S.A., y sus administradores) mantener en un estado de inercia las 18,639 cuotas sociales, porque la norma societaria aplicada en la actualidad, la misma para la fecha en que no aparecen las cuotas sociales implican unas condiciones que deben seguirse y que imponen el debido proceso, las cuales no han sido cumplida (Ver página 21 de 23, numeral 24 de la sentencia recurrida), B) No es cierto que existe otra vía para dirimir el presente conflicto (Ver numeral 26 de la página 22 de 23 de la sentencia criticada), C) El debido proceso en la supuesta adquisición de las acciones, no ha sido cumplido, a tal punto que el pretexto para que no aparezcan las cuotas sociales es un inventiva que nada tiene que ver con el derecho, D) La magistrada emitió juicio en la sentencia recurrida, pero no comprueba en base a la lógica su postura, E) El derecho a ser tratado en igualdad es elemental y Constitucional, F) Un derecho fundamental no esta se puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantener en suspenso, G) La tergiversación en la aplicación de normas Jurisprudenciales, aplicación de fundamentos de partes en recursos y una incorrecta valoración del conflicto, aunado a una postura alejada a la Jurisprudencia y al derecho actual y H) La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCP SI)) es la parte fundamental en el proceso, parte que no está siendo sometida por ante ninguna otra instancia respecto a las 18,639 acciones del recurrente, la no observancia del registro mercantil al cumplimiento de las formalidades del debido proceso en el registro mercantil y su participación en la desaparición irregular de las acciones del recurrente en el capital suscrito y pagado en Unión Comercial Consolidada, S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A. Los recurridos en revisión, Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, pretenden de manera principal, que se rechace el presente recurso, y subsidiariamente, que sea declarado inadmisibles, alegando:

a. *Las pretensiones del accionante operan contra legem, en razón de que el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, no es accionista de la sociedad de comercio UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A, desde el año 2008, pues hubo de ofertar en venta las 18,639 acciones que alguna vez le correspondieran en la nómina accionaria de la señalada entidad, y tras ser agotados los procedimientos habilitados por el artículo II de su Estatuto Social, UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S, Al hubo de dar aceptación pura y simple a la oferta de referencia, manifestando su decisión de proceder a adquirirlas por tesorería en los términos mandados a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar por la ley. Tal circunstancia condujo a una oferta real de pago y su consecuente demanda en validez, proceso a ser examinado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los efectos de la Sentencia Núm. 683 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. -Ver prueba Núm.3 hasta 29-.

b. Como puede apreciarse del examen de la precitada Sentencia Núm. 683 de fecha 27 de abril de 2018 -ver prueba Núm.3-, y como quedó fehacientemente establecido por el tribunal a-quo, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada para conocer la oferta real de pago realizada por UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A, luego de agotar el procedimiento para la adquisición pura y simple de las 18,639 acciones ofertadas en venta por el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO.

c. En el hipotético caso de que el señor MEJÍA VALLEJO pudiere invocar la calidad de accionista de UNIÓN COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A., los derechos que alguna vez acreditaron tal condición, al menos hoy, se encuentran seriamente contestados por ante la jurisdicción de juicio: por lo que, los pedimentos del accionante ante el juez de amparo resultan inadmisibles, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral I de la Ley Núm. 137-11. En la especie, no sólo existe Otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, pues más aún, la misma ya se encuentra apoderada.

d. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es el tribunal que ha sido apoderado para dirimir el conflicto societario suscitado entre las partes sobre la titularidad de las 18,639 acciones que pertenecían al MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, las cuales resultaron aceptadas y adquiridas por UNIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMERCIAL CONSOLIDADA, S. A, conforme lo mandado a observar por el artículo II del estatuto social de la entidad.

e. *Como ha quedado establecido, la acción de amparo resultó inadmisibles, en razón de que existe otra vía judicial abierta y apoderada para la protección del pretendido derecho fundamental invocado, esto es, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. -Ver prueba Núm .3-.*

f. *Contrario a las errátiles alegaciones del recurrente, la sentencia dictada por el tribunal a-quo contiene una exposición completa e interpretación correcta de los hechos de la causa, así como, los motivos suficientes y pertinentes que fundamentan conforme a derecho el fallo adoptado.*

g. *La juez a-quo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo objeto del presente recurso de revisión, tras formar su convicción a partir del examen, valoración y justa apreciación de las pruebas que obran en el expediente, así como, a partir de la aplicación de precedentes instituidos por el Tribunal Constitucional mediante Sentencias TC/0125/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 y TC/0182/2013 de fecha 11 de octubre de 2013 (...).*

h. *En la especie, nos encontramos ante un asunto que se encuentra pendiente de examen ante la jurisdicción ordinaria, específicamente, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los efectos de la Sentencia Núm. 633 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual estuvo precedida de las siguientes decisiones judiciales:*
1. Sentencia Civil Núm. 1038/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional. 2. Sentencia Núm. 021-2013 de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. La recurrida en revisión, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), pretende que se rechace el presente recurso alegando lo siguiente:

a. *El tribunal a-quo aplicó el criterio de la inadmisibilidad, bajo el entendido de que la vía civil y comercial, camino judicial elegido por el señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO, es más idónea que el amparo para procurar la protección de sus supuestos derechos fundamentales conculcados.*

b. *En el caso específico de la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO. ésta, como delegataria del Registro Mercantil en función de la Ley No. 3-02, no hizo más que apearse a la ley que la gobierna en su actuación frente a los actos societarios practicados por la entidad UNION COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A.*

c. *De conformidad al Artículo 14 de la citada ley, se dispone que el registro de los actos comprendidos en la ley de registro mercantil podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.*

d. *Dicho texto de ley es sumamente relevante, ya que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en su calidad de Registradora Mercantil, lo único que hace es registrar los actos de comercio practicados por las sociedades comerciales, a los fines de que produzcan efectos respecto de terceros. El Registro Mercantil SOLO EXISTE PARA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REGISTRAR LOS ACTOS DE LA VIDA SOCIETARIA DE UNA ENTIDAD COMERCIAL, NO PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE SOCIOS.

e. *El Artículo 2 de la Ley NO. 3-02 consigna que el Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros, por lo que, a los fines de determinar si se le vulneró al señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO los derechos fundamentales invocados en su acción, debemos examinar si, de conformidad al Artículo 65 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se produjo por parte de la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO un acto u omisión que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta esté lesionando, restringiendo, alterando o amenazando derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

f. *En ausencia de cualquiera de los anteriores, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO, en razón de que sus actuaciones se apegaron a las disposiciones de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, que es la legislación que rige la vida de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de sus Registradores Mercantiles.*

g. *A quien el señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO debe reclamarle la supuesta vulneración de sus derechos como socio de la entidad UNION COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A. es a la propia sociedad y sus miembros, no a la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, ya que si se produjeron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a la Constitución y las leyes, las mismas no se realizaron en la actividad del Registro Mercantil, sino en el marco de la vida de la sociedad UNION COMERCIAL CONSOLIDADA, S.A y ya esos presuntos agravios sufridos por el señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO están siendo examinados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2018-SS-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo.
2. Sentencia núm. 1038-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se acogió la demanda en nulidad de oferta real de pago y se declara carente de objeto la demanda en validez de oferta real de pago.
3. Sentencia núm. 021-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 1038-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se casa con envío la Sentencia núm. 021-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).
5. Sentencia núm. 00913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acoge parcialmente la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.
6. Sentencia núm. 602/2015, dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 0062-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acoge el recurso de apelación y se anula la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00181, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y se ordenó la celebración de un nuevo juicio.
8. Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00238, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara no culpable a los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa y las empresas Unión Comercial Consolidada, S.A. y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L. y rechaza las pretensiones civiles interpuestas por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

9. Sentencia núm. 88-2017, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 046-2016-SSSEN-00238, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10. Sentencia núm. 035-16-SCON-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Geraldo Antonio Bido en contra de los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, Ciprian Díaz Betances e Isabel Emilia Rodríguez Taveras de Socias y las empresas Unión Comercial Consolidada, S.A. y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.

11. Sentencia núm. 037-2016-SSSEN-01059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se sobreseyó el conocimiento de la demanda en nulidad e inoponibilidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sentencia núm. 047-2016-SSen-00181, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara no culpable a los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Rafael Dominicano Tavares y la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A. y rechaza las pretensiones civiles interpuestas por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

13. Ordenanza núm. 504-2018-ECIV-0966, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la demanda en emisión y entrega de certificados de cuotas sociales interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de los señores José Agustín Espinal Sánchez y Raúl Hernández Castaños, y la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.

14. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00939, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la Ordenanza núm. 504-2018-ECIV-0966, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

15. Ordenanza núm. 102, de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibles, de oficio, la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Unión Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consolidada, S.A., a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional ordenada por la Sentencia núm. 0913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

16. Acto núm. 119-2009, de dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, contentivo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación, a requerimiento de la Unión Comercial Consolidada, S.A..

17. Acto núm. 504-2012, de once (11) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda comercial en rendición de cuentas, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

18. Acto núm. 536-2011, de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la puesta en mora a fin de rendición de cuentas, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

19. Acto núm. 643-2014, de veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la corrección de acto y demanda adicional en nulidad e inoponibilidad de asambleas, sustracción irregular de las acciones, y reparación de daños y perjuicios, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Acto núm. 17-2009, de doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de oferta real de pago, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso una acción de amparo contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños, Binio Baldomero Brea Inoa, con la finalidad de que se ordene a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo restablecer las dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639) acciones en beneficio del reclamante y su restitución en lista de accionistas y demás actividades sociales de la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., y, en consecuencia, la debida restitución de accionista del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., por la totalidad de sus acciones [dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639)], y así quede restablecido el derecho conculcado con los derechos inherentes de un socio.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por considerar que existía otra vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la sentencia, el accionante, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, que el recurso se produjo con antelación a la notificación de la sentencia.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional.

a. En la especie, como establecimos anteriormente, se trata de que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso una acción de amparo con la intención de que se le restablezcan sus acciones y se restituya como accionista de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.

b. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por considerar que existía una vía eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, alega que la sentencia recurrida incurrió en:

una falta de motivo, alegaciones inconsistentes, solos alegatos, porque de ahí pasan, contradictoriedad entre lo fallado, lo fallado y la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable, interpretación irreal de los hechos, una evasiva a la aplicación del derecho en detrimento de la primacía la tutela judicial efectiva, cualquiera de los puntos señalados anteriormente de forma particular, basta para infirmar la decisión Número 036-2018-SSEN-01613, de fecha 19 de diciembre de 2018, que es la sometida a la acción recursiva en cuestión.

d. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

24. Que en el caso que nos ocupa, resulta un hecho indiscutible entre las partes que la operación de compra y venta, y la perfección de la misma, a través del pago del precio se encuentra siendo objeto de discusión ante los tribunales ordinarios, encontrándose actualmente la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tribunal que como juez de envió le corresponde analizar la efectividad de la oferta real de pago realizada, para satisfacer el pago del precio y cuya cuestión indiscutiblemente resolverá, las partes operó o no acciones, conforme lay reglas de la sociedad de comercio, y que como consecuencia determinará indefectiblemente quien es el propietario de las acciones envueltas en la discusión.

25. Que aunado a este aspecto, ya un tribunal ordinario también tuteló el derecho a recibir beneficios que como propietario aparente tiene el accionante, de modo que, los atributos que el derecho de propiedad le brinda también fueron tutelados, al ordenar la rendición de cuentas y otro juez ordinario también evaluó el peligro en el que se encuentra la sociedad comercial y su activo dentro de ella, estableciendo la inexistencia del mismo.

e. La parte accionante y actual recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, alega que es socio de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el dos mil tres (2003) y que, sin embargo, desde el dos mil nueve (2009) le fue suprimida, sin causa justificada.

f. Ante tal situación, inicia una serie de procesos judiciales con la finalidad de que se le restableciera su condición de socio de empresa Unión Comercial Consolidada, S. A. La prueba de la existencia de los referidos procesos lo constituyen los documentos que se describen a continuación:

1. Sentencia núm. 1038-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago y se declara carente de objeto la demanda en validez de oferta real de pago.

2. Sentencia núm. 021-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 1038-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

3. Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se casa con envío la Sentencia núm. 021-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

4. Sentencia núm. 00913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acoge parcialmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en rendición de cuentas interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.

5. Sentencia núm. 602/2015, dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Sentencia núm. 0062-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acoge el recurso de apelación y se anula la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00181, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

7. Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00238, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara no culpable a los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa y las empresas Unión Comercial Consolidada, S.A. y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L. y rechaza las pretensiones civiles interpuestas por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

8. Sentencia núm. 88-2017, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00238, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

9. Sentencia núm. 035-16-SCON-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Geraldo Antonio Bido en contra de los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, Ciprian Díaz Betances e Isabel Emilia Rodríguez Taveras de Socias y las empresas Unión Comercial Consolidada, S.A. y Centro Comercial Farmacia Enriquillo, S.R.L.

10. Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se sobreseyó el conocimiento de la demanda en nulidad e inoponibilidad de asambleas y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.

11. Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00181, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara no culpable a los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Rafael Dominicano Tavares y la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A. y rechaza las pretensiones civiles interpuestas por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ordenanza núm. 504-2018-ECIV-0966, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la demanda en emisión y entrega de certificados de cuotas sociales interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo en contra de los señores José Agustín Espinal Sánchez y Raúl Hernández Castaños, y la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A.

13. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00939, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó en todas sus partes la Ordenanza núm. 504-2018-ECIV-0966, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

14. Ordenanza núm. 102, de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibles, de oficio, la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Unión Comercial Consolidada, S.A., a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional ordenada por la Sentencia núm. 0913-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

15. Acto núm. 504-2012, de once (11) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, contenido de la demanda comercial en rendición de cuentas, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

16. Acto núm. 536-2011, de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la puesta en mora a fin de rendición de cuentas, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

17. Acto núm. 643-2014, de veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la corrección de acto y demanda adicional en nulidad e inoponibilidad de asambleas, sustracción irregular de las acciones, y reparación de daños y perjuicios, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

18. Acto núm. 17-2009, de doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad de oferta real de pago, a requerimiento del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

g. En este sentido, este tribunal constitucional considera que, en el presente caso, el juez de amparo no debió declarar inadmisibles las acciones fundamentadas en que existía otra vía eficaz, sino en la notoria improcedencia, en virtud de que lo que establece el artículo 70.3, texto según el cual la acción será declarada inadmisibles “(...) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La notoria improcedencia radica en que, como vimos anteriormente, varios tribunales ordinarios han dictado sentencia en relación con el conflicto que se pretende resolver por la vía sumaria del amparo. Respecto de dicha situación procesal el juez de amparo tenía conocimiento, pues en la sentencia recurrida consta que

(...) ya un tribunal ordinario también tuteló el derecho a recibir beneficios que como propietario aparente tiene el accionante, de modo que, los atributos que el derecho de propiedad le brinda también fueron tutelados, al ordenar la rendición de cuentas y otro juez ordinario también evaluó el peligro en el que se encuentra la sociedad comercial y su activo dentro de ella, estableciendo la inexistencia del mismo.

i. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal declaró una acción inadmisibles, por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

h. De los argumentos precedentes se desprende que procede acoger el presente recurso, revocar la referida sentencia y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

j. Igualmente, en la Sentencia TC/0041/15, de veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció:

c. Del párrafo anterior se desprende que al Tribunal de la Jurisdicción Original emitir la Sentencia núm. 201000521 el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), otorgándole la propiedad del inmueble al señor Frank Davis, el accionante en amparo y actual recurrente, lo que debió hacer fue interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, conforme a lo que establece el artículo 80 de la Ley núm. 108-05, el cual dispone: Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó.

d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibles, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.

k. Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, ya que en el caso que nos ocupa se pretende que el juez de amparo resuelva un conflicto del cual se encuentran apoderados varios tribunales en atribuciones ordinarias, situación procesal que es igual a la que se presentó en los casos respecto de los cuales se desarrollaron los precedentes indicados.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel de Moya, José Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, y a los recurridos, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), Unión Comercial Consolidada, S.A., y los señores Francisco José Morilla Gómez, Enrique Cifre de los Santos, Julio César Curiel De Moya, José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agustín Espinal Sánchez, Carlos Ramón Bergés Rojas, Raúl Hernández Castaños y Binio Baldomero Brea Inoa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-01613, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario